



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012024-00071-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.347

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por los señores Luz Amparo Marín Torres y Gildardo Macías Martínez contra las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. Dirige la demanda contra personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, incumplimiento lo dispuesto en el numeral 5 del art.375 del C.G.P. que establece: “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*” (negrilla nuestra); y, revisado el certificado de tradición del bien, en la anotación 1 aparecen con derecho real de propiedad los señores Joaquín Emilio, Gildardo, Luis ángel, Ancizar, Ricardo y Rubiela Bernal, quienes lo adquirieron por adjudicación en la sucesión de María Elvira Bernal, mediante sentencia proferida el 06/10/1964 del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, circunstancia por la que la demanda debe dirigirse contra ellos.

2. Incumple el núm. 3 del art. 26 del C.G.P. toda vez que determinó la cuantía en \$ 153.817.476 pero, según el certificado catastral aportado, el avalúo del bien es de \$ 36.418.000.

3. No da cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022 concordado con el art. 3 ibídem, en tanto se omitió determinar los canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, núm. de celular, entre otros) destinados a surtir las notificaciones a los demandantes.

4. Quebranta el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. puesto que no indica los correos electrónicos a través de los cuales se puede notificar a los demandantes.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

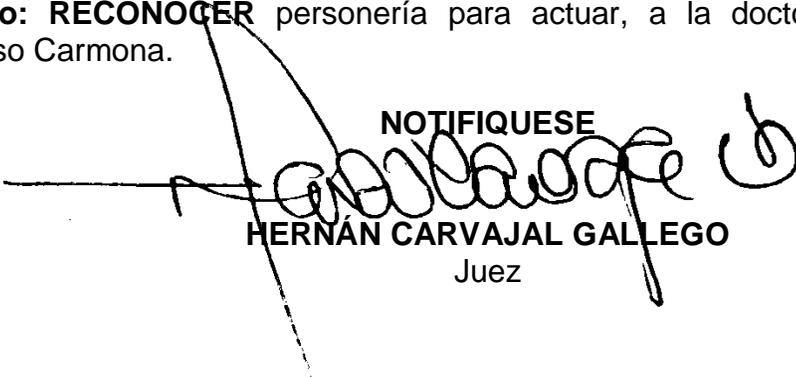
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada a través de apoderada judicial, por los señores Luz Amparo Marín Torres y Gildardo Macías Martínez contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Sandra Milena Panesso Carmona.

NOTIFIQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez